

EXP. N.º 05535-2016-PA/TC
PIURA
JOSÉ ABRAHAM DE LA ROSA
BRACHOWICZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Abraham de la Rosa Brachowicz contra la resolución de fojas 255, de fecha 27 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en



EXP. N.° 05535-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ ABRAHAM DE LA ROSA

BRACHOWICZ

la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 19, de fecha 12 de julio de 2012 (fojas 6), emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso, a fin de que se declaran nulas la Resolución de Gerencia General del Poder Judicial 743-2005-GG-PJ y la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 1137-2005-GPEJ-GG-PJ.
 - La Resolución 6, de fecha 30 de setiembre de 2013 (fojas 11), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 19.
 - La Resolución (Casación 15203-2013 Lima), de fecha 11 de julio de 2014 (fojas 17), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 6.
- 5. En líneas generales, aduce que se ha cometido un error al no incorporarlo al Régimen de Pensiones 20530 porque (i) las afectaciones en materia previsional son de carácter continuado; por ende, su requerimiento de incorporación no califica como extemporáneo; y, (ii) no es cierto que como magistrado suplente no le corresponda ser parte de dicho régimen. Por consiguiente, denuncia que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la pensión y a la seguridad social.
- 6. Sin embargo, ambos alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que pretende el recurrente es que la judicatura constitucional reexamine la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria al confirmar la denegación de su incorporación al mencionado régimen previsional efectuada a nivel administrativo. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que no corresponde prolongar, en sede constitucional, el debate sobre esa cuestión litigiosa.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista



EXP. N.º 05535-2016-PA/TC
PIURA
JOSÉ ABRAHAM DE LA ROSA
BRACHOWICZ

en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL